

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

Fusagasugá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

ACCIÓN DE TUTELA No. 25290400300120190014300
ACCIONANTE: MAURICIO ALEXANDER CRUZ PULIDO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD CUNDINAMARCA SEDE
FUSAGASUGÁ, Representada por el Dr. ADRIANO MUÑOZ BARRERA.
VINCULADOS: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
y CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por **MAURICIO ALEXANDER CRUZ PULIDO** contra la **UNIVERSIDAD CUNDINAMARCA SEDE FUSAGASUGÁ**, representada por el Dr. ADRIANO MUÑOZ BARRERA, en atención a que el trámite propio de esta instancia se encuentra agotado, y en tanto que no se advierte ninguna nulidad procesal que impida emitir decisión de fondo.

ANTECEDENTES

Identificación de las Partes y de los Derechos Presuntamente Vulnerados:

El señor **Mauricio Alexander Cruz Pulido** promovió acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD CUNDINAMARCA SEDE FUSAGASUGÁ** con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y participación del poder político como aspirante a la rectoría de la Universidad de Cundinamarca.

Supuestos fácticos que sustentan la acción:

El señor Mauricio Alexander Cruz Pulido mencionó que el día 14 de agosto de 2019, se inscribió como candidato al cargo de rector de la Universidad de Cundinamarca, y al efecto adjuntó la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos. Posteriormente, el 20 de agosto de 2019 fueron expedidos los primeros resultados de la etapa de revisión de documentos por parte del Consejo Superior Universitario, frente a los que radicó oficio de reclamación para aportar documentos que convalidaban el título de posgrado, así como certificación adicional de experiencia.

Sin embargo, el día 29 de agosto se expidió la respuesta a las reclamaciones presentadas; en su caso concreto, no revocó la decisión según la cual encontró no acreditado el requisito consistente en "experiencia administrativa a nivel directivo en educación superior mínima de 4 años", y así procedió a realizar la lista definitiva de candidatos, en la que nuevamente quedó excluido.

Precisó que el Acuerdo 0016 del 2019, el artículo 3 en su literal c estableció; *Acreditar experiencia en el campo académico de la Educación Superior cuatro (4) años y experiencia administrativa a nivel de directivo en educación superior mínima de cuatro (4) años. El desempeño de cargos académico- administrativo se tendrá en cuenta como experiencia administrativa o académica*", experiencias en funciones que aseguró haber cumplido con la certificación suscrita por el gerente de Talento Humano de la UNAD.

Finalmente, expresó que no le es dable al Consejo Superior desconocer dicha experiencia por no comprender la naturaleza jurídica de los cargos administrativos de la UNAD, que en su estructura tiene una forma diferencial de accionar y vinculación, por lo que reiteró cumplir con el requisito de experiencia administrativa a nivel directivo en educación superior.

PETICIONES DEL ACTOR

Se encuentran consignadas en el epígrafe denominado pretensiones, y con fundamento en los hechos relacionados con antelación, solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello se ordene que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se suspenda el proceso de elección de rector y se ajuste la lista, incorporando su nombre para la participación subsecuente en las demás etapas del proceso. Que se prevenga a la Universidad de Cundinamarca para que no siga vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la participación del poder político, con base en las consideraciones de la tutela.

SINOPSIS DEL TRÁMITE

Por auto dictado el día 11 de septiembre de 2019, se admitió la acción de tutela, lo mismo que se ordenó la vinculación de la Universidad Nacional Abierta a Distancia y al Consejo Superior Universitario de la Universidad de Cundinamarca, el enteramiento de dicha decisión a los sujetos procesales intervinientes; oficiar a los accionados y vinculada, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos relacionados con la referida acción, así como que solicitó el enteramiento de la presente acción a los demás participantes del proceso de elección de rector de la Universidad de Cundinamarca para el período 2019-2023, para que si lo consideran pertinente, intervinieran en el asunto.

MANIFESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** en el término del traslado y a través del Director Jurídico describió las etapas de la convocatoria según el acuerdo 0016 2019, la cual concluyó con la emisión de la Resolución No. 012 de septiembre 9 de 2019, mediante la cual se designó y nombró al candidato Adriano Muñoz Barrera, como rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2019-2023.

Precisó que el aspirante hoy convocante, fue excluido de la lista preliminar de candidatos, en primer lugar porque las copias de los títulos de formación no se encontraban en copia auténtica u original, con lo que no se acredita el cumplimiento al literal b artículo 4 del Acuerdo 28 de 2007 y Acuerdo 016 de 2019 y en segundo lugar por no acreditar la experiencia en el nivel directivo en educación superior, pese a que la universidad solicitó la validación del certificado ante la dependencia de talento humano de la UNAD, sin haber obtenido respuesta por lo que no fue posible validar el cumplimiento del requisito.

Indicó que con la reclamación presentada por el accionante, aportó copia auténtica de los títulos, dando cumplimiento al literal b del artículo 21 del Acuerdo 07 de 2015, por lo que las consideraciones del Consejo giran en torno a la acreditación de la experiencia, en el cual se contemplan dos supuestos de hecho.

- Experiencia en el campo académico de la educación superior de cuatro (4) años.
- Experiencia administrativa a nivel directivo en educación superior de cuatro (4) años.

De los cuales la Secretaría General dio por acreditado el primero, siendo excluido de la lista al no lograr la acreditación del segundo, teniendo en cuenta que la certificación emitida por la UNAD donde señaló que el aspirante se desempeñó en el rol de "Director Nacional de Programa", no fue suficiente para acreditar que dicho cargo corresponde a un nivel directivo.

Señaló que con la reclamación, el actor aportó una nueva certificación de la UNAD donde se advirtió que la vinculación del Dr. Cruz Pulido se dio a través de la figura de personal ocasional y que le fueron asignadas funciones académico administrativas. Sin embargo, a su criterio la misma no acreditó el cumplimiento del requisito, al no precisar si la vinculación fue como docente o como administrativo, además de ello porque la vinculación de personal ocasional no corresponde a la naturaleza de cargo directivo que sí debe estar provisto de manera permanente.

Manifestó que de los hechos expuestos en la tutela no existe ninguna acción, omisión o amenaza vulneradora de los derechos del accionante, que resulten imputables a las autoridades convocadas, y en consecuencia solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional al existir otros mecanismos idóneos de protección o en su defecto se nieguen las pretensiones del accionante debido a la inexistencia de vulneración por parte de la Universidad Cundinamarca.

El Dr. **ADRIANO MUÑOZ BARRERA** precisó que la tutela no demuestra vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues la interpretación realizada por la Universidad no fue arbitraria o contraria a la Constitución, por el contrario consideró que el accionante pretende imponer una interpretación caprichosa que obedece a sus intereses y que se opone a las normas universitarias, toda vez que las certificaciones aportadas se concluye que se trata de un profesor ocasional y que como tal no ejerce ninguna función distinta a su condición, por lo que no

puede cumplirse un requisito por vía de interpretación, sino por obra de acreditar la experiencia administrativa a nivel directivo.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional y adjuntó en escrito separado soporte de la vinculación de los aspirantes que se inscribieron en el proceso de selección.

La UNAD precisó que la vinculación del Sr. Mauricio Alexander Cruz Pulido, que tuvo con la institución fue como profesor ocasional, que de acuerdo a la Ley 30, artículo 74 se describe como "aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un periodo inferior a un año.

Así mismo señaló que el cargo "Director Nacional del Programa o Líder del Programa" no existe dentro de la planta de personal de la UNAD, y que la vinculación del accionante se llevó a cabo como docente ocasional con rol de líder nacional de programa, para la vigencia 2009-2013, entendiéndose como ROL la función o desarrollo de actividades establecidas a los docentes de la UNAD. (fl.122)

MANIFESTACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

Al proceso comparecieron algunos aspirantes para manifestar algún descontento con el proceso de selección dispuesto por el Acuerdo 0016 de 2019, para la designación del rector de la Universidad de Cundinamarca 2019-2023, así:

Marco Eduardo Pachón Suárez durante el término del traslado, aportó los documentos que consideró pertinente para aclarar la no inhabilidad dentro de la convocatoria, pero que señaló, no fueron tenidos en cuenta con lo que consideró conculcado su expectativa de continuar en el proceso de selección, de manera arbitraria y caprichosa por la Universidad (fl.231 a 232)

Edgar Gómez Rodríguez durante el término de comparecencia señaló que pese a haber sido seleccionado dentro de los tres candidatos que conformaron la terna, consideró violentado sus derecho al debido proceso, y al trabajo, por encontrar que en el proceso de selección dispuesto por el Acuerdo 016 de 2019 no se establecieron criterios concretos, ciertos y numéricos frente a la valoración de cada requisito, lo cual a su criterio hace subjetiva la elección del rector que hace el comité electoral conformado por personas que han sido seleccionadas por la actual administración, es decir, por el mismo rector actual y el que ganó la elección Dr. Adriano Muñoz Barrera.

En consecuencia, solicitó la suspensión del proceso de elección y designación del Rector establecido en el acuerdo 0016 de 2019, para que se nombre un Consejo Superior AD HOC, que realice la expedición de un nuevo Acuerdo y se investiguen el actuar extralimitado del actual Consejo Superior (fl.257 a 261)

Marcela Orduz Quijano Solicitó como medida provisional la suspensión del proceso de elección y designación de Rector de la Universidad Cundinamarca, en el estado en el que se encuentre así como que se

decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de elección, para lo cual advirtió que ella también resultó excluida del mentado proceso, por virtud a la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y acceso a empleos públicos.

Dentro de los hechos que sustentan su escrito señaló su participación en el proceso de elección para el año 2015 – 2019, en el cual fue incluida en la lista definitiva de candidatos por acreditar el cumplimiento de los requisitos, circunstancia esta que la llevó a participar en la última convocatoria, con la certeza de reunir cada una de las exigencias de la misma. Sin embargo mediante acta del 20 de agosto de 2019, le fue negada la postulación por no acreditar la circunstancia de no haber sido sancionada en el ejercicio de la profesión y así como tampoco la experiencia administrativa a nivel directivo en Educación Superior mínima de cuatro (4) años.

Frente a los anteriores requisitos le fue aceptada la subsanación del primero, no siendo incluida dentro de la lista definitiva de candidatos al considerar que no se acreditó el requisito de experiencia.

Considera que la anterior circunstancia vulneró sus derechos fundamentales, sin que encuentre explicación de por qué en la anterior convocatoria en el que se aplicaron las mismas normas sustanciales y procedimentales y participación de los mismos funcionarios, le fue aceptada la acreditación de experiencia y en la presente no.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sentencia T-507/12: Procedencia de la acción tutela en temas de concurso de méritos:

[L]a tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Sin embargo, no basta con verificar que existe otro medio de defensa para declarar improcedente la acción de tutela, sino que se debe evaluar la eficacia del medio judicial de defensa en cada caso concreto. Esto por cuanto hay mecanismos de defensa que si bien son aptos para la solución de un conflicto determinado, no son adecuados ni eficaces en la protección de los derechos fundamentales de la persona que requieren de una solución inmediata a su caso.

Al respecto, ha dicho la Corporación que “[E]n efecto, la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.

(...)

Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que “[D]entro de la estructura institucional del Estado colombiano, diseñada por el Constituyente de 1991, la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución.”

Del caso en concreto

En la presente acción concurre el Sr. Mauricio Alexander Cruz Pulido para afirmar que la Universidad de Cundinamarca ha cometido un atropello contra sus derechos fundamentales, principalmente el debido proceso, en tanto no valoró correctamente un documento que a su criterio era suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito "experiencia administrativa a nivel directivo en educación superior mínima 4 de años".

De esa afirmación, y con arreglo a las pruebas aportadas con el escrito de tutela y las demás allegadas en el curso del amparo, el Despacho colige que es necesario entrar a resolver de fondo, pues resulta determinante tanto para el accionante en cuanto a resolver sobre su derecho al debido proceso que resulta de interés constitucional para

esta persona y para la sociedad dado que el cargo al que aspiraba resulta vital en el engranaje de una política pública de acceso, permanencia y culminación de educación superior de calidad para los educandos en el país, así como para la legitimidad del proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca que debe pregonar transparencia, legalidad, moralidad, igualdad y eficacia.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho entrar a determinar, si la Universidad de Cundinamarca desconoció los derechos fundamentales del señor Mauricio Alexander Cruz Pulido, al considerar que la certificación laboral emitida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, no acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el Acuerdo 0016 del 2019, artículo 3 literal c que estableció; *Acreditar experiencia en el campo académico de la Educación Superior cuatro (4) años y experiencia administrativa a nivel de directivo en educación superior mínima de cuatro (4) años. El desempeño de cargos académico- administrativo se tendrá en cuenta como experiencia administrativa o académica*".

En esta dirección, es preciso señalar que al proceso de elección el actor concurrió con la certificación vista a folio 48, en la que el gerente de talento humano de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia en adelante UNAD, certificó que el "señor MAURICIO ALEXANDER CRUZ (...) se desempeñó en el rol de Director Nacional de Programa durante la vigencia enero de 2009-diciembre de 2013". Misma que en un primer momento la enjuiciada consideró que no acreditaba el requisito mencionado (fl. 11); decisión contra la que el actor formuló en tiempo la respectiva impugnación (fl.14) y al efecto aportó nueva certificación de la UNAD (fl.49) en la que se indicó:

*"Dando alcance a la certificación emitida el 12 de agosto de 2019, nos permitimos informar que en desarrollo de la Autonomía Universitaria, las formas de vinculación y estructuración para dar cumplimiento de las responsabilidades sustantivas, se encuentra la vinculación de persona ocasional, que permite asignación de funciones **académico administrativas**, para el caso de la es responsable de la gestión académico-administrativa de un programa académico en función de la pertinencia y la calidad, en coherencia con las funciones y responsabilidades sustantivas de la Universidad, en el marco del Proyecto Educativo del Programa. Las funciones que se realizan Líder Nacional del Programa Direccionando el mismo son: (...)"*

De este modo surgen dos preguntas, por una lado ¿qué tan apropiado es que posterior al cierre de las inscripciones el actor aporte nuevas certificaciones para acreditar el cumplimiento de un requisito eliminatorio? y de otro, ¿cuál es la coherencia que existe entre una y otra certificación, cuando en la primera asegura que el cargo ocupado por el actor en la UNAD correspondió al de Director Nacional y en la segunda se señaló que el cargo es Líder Nacional?

La primera pregunta se resuelve con el desarrollo fáctico del caso, pues la Universidad de Cundinamarca consideró viable valorar la segunda

certificación a fin de materializar el derecho del actor a acceder al cargo por el que estaba aspirando, en todo caso, concluyó que aún con la nueva certificación no se acreditaba el requisito de experiencia en un cargo administrativo a nivel directivo con arreglo a las varias razones expuestas en decisión del 27 de agosto de 2019 (fls. 165 a 192), así:

Así las cosas, del análisis de los textos de las dos certificaciones se deduce que la vinculación de doctor Cruz se dio a través de la figura de personal ocasional y que se le asignaron funciones académico administrativas.

No obstante surge la duda acerca de si su vinculación fue como docente o administrativo porque la figura de personal ocasional se predica de la vinculación de docentes, más no de administrativos, ya que las personas que se vinculan de forma temporal a la administración pública son temporales o provisionales.

Así mismo, se mantiene la inquietud sobre si la experiencia corresponde a un cargo a nivel directivo porque la vinculación de personal ocasional no corresponde a la naturaleza de un cargo directivo, el cual por el grado de responsabilidad que maneja ostenta unas características de confianza y permanencia en el tiempo.

Adicionalmente, si su vinculación fue ocasional se advierte que en la certificación no se estableció con claridad las fechas de inicio y finalización de cada vinculación en las vigencias respectivas, como quiera que la figura de personal ocasional se encuentra limitada legalmente a un límite temporal inferior a un año (Ley 30 de 1992 artículo 74). En otras palabras, la vinculación de ocasionales conlleva una discontinuidad en el tiempo.

(...) [T]ampoco permite establecer si el rol corresponde a cargos del nivel directivo en educación superior o si se trata del desempeño de cargo académico -administrativo"

De igual manera, de la lectura de los demás razonamientos realizados por la Universidad de Cundinamarca en el caso concreto de Doctor Cruz, se colige que fue más allá de las dos certificaciones aportadas al proceso dado que tuvo en cuenta normativas propias de la UNAD para entender cuál fue la vinculación y las funciones realizadas por el actor al interior de dicha institución, como lo fueron los Acuerdos 12 de 2006, 0037 de 2012 y 061 de 2011, con los que confirmó la conclusión antes expuesta, esto es, que el convocante no cumplía el requisito de experiencia requerido y por tanto no lo incluyó en la terna para la selección.

Visto ese panorama, el Juzgado ofició a la UNAD para que aclarara si el cargo desempeñado por el Dr. Cruz Pulido por el período 2009-2013, fue o no uno de carácter directivo (fl.119), quien a través del Gerente de Talento Humano, Dr. Alexander Cuestas Mahecha, el 12 de septiembre del año en curso en la que señaló: (fl.122)

El señor Mauricio Alexander Cruz (...) estuvo vinculado como Docente Ocasional de acuerdo con la Ley 30, la cual señala en su artículo 74: "Serán PROFESORES OCASIONALES aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un periodo inferior a un año (...)

[E]l cargo Director Nacional del Programa o Líder de Programa no existe dentro de la planta de personal de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD.

Es importante aclarar que el señor Mauricio Alexander Cruz Pulido no estuvo vinculado como Director Nacional del Programa o Líder de Programa, su vinculación en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia se llevó a cabo como Docente Ocasional con el rol de LÍDER NACIONAL DE PROGRAMA, para la vigencia 2009-2013, entendiéndose como ROL, la función o desarrollo de actividades que son establecidas a los docentes de la UNAD.

Certificación que coincide con la aportada por la Universidad de Cundinamarca que le fue allegada por la UNAD el 26 de agosto de 2019 (fls.205 y 206), de las que el Despacho encuentra que la argumentación expuesta por la enjuiciada en la decisión del 27 de agosto de 2019, no resultó lesiva al derecho del debido proceso del actor, en tanto no fue caprichosa o incongruente a las documentales con las que contaba para resolver, pues incluso para el Juzgado es claro que si bien la primera certificación se hizo mención que el actor ocupó el cargo de DIRECTOR NACIONAL DE PROGRAMA, la sola palabra "Director" por su significado literal no es suficiente para considerar cumplido el requisito de experiencia mínima.

Ahora, con fundamento en las varias aclaraciones realizadas por la UNAD fácil es concluir que por lo menos el requisito temporal no se encuentra probado, en tanto la vinculación del actor fue a través de la figura de Docente Ocasional, lo que indica que su labor se desempeñó por lapsos inferiores a un año y entonces, era necesario concretar desde qué fecha a qué fecha estuvo vinculado, para poder determinar si sumados todos los periodos superaban los 4 años requeridos. Labor que a todas luces no estaba a cargo de la Universidad de Cundinamarca, pues ésta únicamente debe valorar las documentales allegadas en la inscripción, con las que los aspirantes consideran que acreditan el mínimo de los requisitos exigidos para ocupar el cargo. Así, la carga estaba en cabeza del Dr. Cruz Pulido, quien teniendo conocimiento de la vinculación temporal u ocasional con la UNAD, debió solicitar que en la certificación se indicara los periodos en los que estuvo vinculado.

Por la misma vía, para el Juzgado aún no existe certeza de si la labor desempeñada por el actor en la UNAD fue de carácter administrativo a nivel directivo o meramente académico, pues de las varias funciones indicadas en las certificaciones antes mencionadas, no se encuentra ninguna de ésta naturaleza, aunado a que tiene sustento pragmático el argumento expuesto por la Universidad de Cundinamarca, según el cual no resulta acorde con el cargo directivo de una Universidad de Educación Superior, que la vinculación del personal sea ocasional, como lo fue la del Dr. Cruz Pulido con la UNAD.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho la existencia de circunstancia alguna que lleve a cuestionar el proceder de la Universidad de Cundinamarca, por cuanto los requisitos para el cargo de Rector fueron dados a conocer de manera previa al aspirante, habiéndose demostrado que el Dr. Mauricio Alexander no cumplió los requisitos de

experiencia dispuesto en el Acuerdo 0016 de 2019, necesarios para continuar a la siguiente etapa del proceso, por lo que no se evidencia vulneración de derecho fundamental del debido proceso.

De las circunstancias ventiladas por las demás personas que concurrieron a la acción

Durante el curso de la acción, intervinieron en calidad de terceros interesados los doctores Marco Eduardo Pachón Suárez, Marcela Orduz Quijano y Edgar Gómez Rodríguez, este último para exponer una serie de quejas contra la presunta falta de pre-establecimiento de reglas claras, criterios concretos, ciertos y numéricos frente a la valoración de cada requisito, lo cual a su criterio hace subjetiva la elección del rector realizada por el comité electoral conformado por personas que han sido seleccionadas por la actual administración, es decir, por el mismo rector actual y el que ganó la elección Dr. Adriano Muñoz Barrera.

De la anterior argumentación, se colige que la presente acción de amparo no puede entrar a debatir circunstancias propias del Acuerdo por el que se convocó a la elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo 2019-2023, en tanto, precisamente la existencia y permanencia en la vida jurídica del Acuerdo 0016 de 2019, como acto administrativo hace presumir la legalidad del mismo, lo que solo puede ser objeto de debate al interior del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, por generar efectos generales y abstractos, más no concretos como los que deben ser objeto de análisis en las acciones de tutela.

Por su parte, los argumentos expuestos por la Dra. Orduz Quijano quedan sin posibilidad siquiera de ser analizados por el Despacho como quiera que sus razonamientos sólo quedaron en afirmaciones, al no aportar documentos que soportaran las mismas.

Finalmente, el argumento expuesto por el Dr. Pachón Suárez, no genera controversia constitucional, en tanto su inconformidad fue ampliamente debatida por la Universidad de Cundinamarca (fls. 183 a 184), donde determinó

En este caso la "o" que se encuentra entre las expresiones "no haber sido sancionado en el ejercicio de su profesión" y "disciplinariamente por faltas graves a título de dolo o culpa gravísima" cumple una función de conjunción coordinante como quiera que coordina dos elementos de una ejemplificación no exhaustiva. En otras palabras, tiene una función incluyente en el sentido de que exige el cumplimiento de todos los supuestos de hecho que contempla la norma.

(..) [E]l aspirante no acreditó la condición de no haber sido sancionado disciplinariamente por faltas graves a título de dolo o culpa y en consecuencia no cumple con el requisito para ejercer el cargo de rector"

Argumento que de ninguna manera puede ser esgrimido como subjetivo y por tanto, no amerita mayores análisis en la presente acción de amparo, más aún cuando resultan sustentados con documental vista a folio 236.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de amparo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser apelada esta sentencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
JUEZA